Numero 143. LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1849. 2 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 319.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 *del corriente me dice lo siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue:=He dado cuenta á S. M la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante con motivo de haberse negado á prestar el servicio de bagajes en el pueblo de Secuita en donde tiene casa abierta y con labor. Resulta de este expediente que en vista de lo expuesto, el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ese Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerías y carros del padron de bagajes de Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del de Vallvé, y resolviendo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y teniendo presente que si la Real órden de 20 de Febrero de 1846 establece que los Ayuntamientos no pueden excluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de esta disposicion que los hacendados forasteros, así como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales, deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa á la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata; resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita se le considere obligado á cubrir este gravámen en dicho pueblo sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Vallmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.=De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para los efectos oportunos. Albacete 23 *de Noviembre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

La Administrácion de Contribuciones Directas de esta provincia en cumplimiento de su deber ha llamado mi atencion sobre la neeesidad y conveniencia de que se adopten cuantas medidas puedan conducir á la exacta observancia de las Leyes, Decretos, Ordenes é Instrucciones relativas á la Contricion industrial y de Comercio porque enva-

no fuera que al espedirse por el Gobierno de S. M. se hayan dictado con la mas esquisita prevision á fin de que nunca pueda eludirse el pago por los individuos legalmente sugetos á él, si la tivieza de unos funcionarios en el cumplimiento de sus respectivos deberes y la falta de vigilancia de otros se convinasen para neutralizar los resultados que de aquellas medidas debieran esperarse. Entre ellas son de la mayor importancia las consignadas en los artículos 49 y 50 del Real Decreto de 3 de Setiembre de 1847 en que se prohive admitir accion ó defensa legal de ninguna especie por asuntos enlazados con el egercicio de cualquiera profesion, oficio, comercio ó industria mientras no acrediten los sugetos que las promueven hallarse matriculados en la tarifa y clase correspondientes y para evidenciar la completa inobservancia de tan importante disposicion, basta el considerar que en esta provincia ni un solo egemplar se ha visto de que por autoridad alguna judicial se haya denunciado á la de esta Intendencia ningun hecho de este género, cuando no es posible hayan dejado de presentarse casos de los previstos en el citado Real Decreto.

Por todo ello, dispuesta esta Intendencia de mi cargo á adoptar por sí cuantas medidas estén en el circulo de sus atribuciones y á proponer al Gobierno las que no lo estén para asegurar el cumplimiento de los mencionados artículos 49 y 50 no puede menos de llamar sobre su contenido la particular atencion de todas las Autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces y Escribanos de la provincia y recordarles los deberes que por ellos se les imponen en asunto de tan público interés, y las penas y responsabilidad en que incurre todo el que por decision ó procedimiento contrario á alguna de aquellas disposiciones, ó por negligencia y abandono en las que respectivamente les incumben contribuya á que los derechos de la Hacienda sean defraudados, prometiéndome que en lo sucesivo darán positivas muestras del celo y puntualidad con que llenando cumplidamente este deber, proporcionan á la accion administrativa los medios de conocer al defraudador y fomentar los valores de dicha contribucion hasta donde fuesen susceptibles como el Gobierno de S. M. lo tiene recomendado. Albacete 23 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE. COMISION DE LA PAGADURIA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ANUNCIO.

Habiéndose hecho efectiva hoy la libranza del Tesoro núm. 17739, destinada á dar una mensualidad á los cesantes y fallecidos, que tienen devengados haberes como activos y dependian del Ministerio de Gracia y Justicia en esta provincia, quedan satisfechos los espresados sueldos por entrega á los interesados ó á sus legítimos representantes.

Albacete 23 del Noviembre de 1849.—Gregorio Manelo Herrero.

EDICTO.

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia del partido de la Roda.

Hago saber: Que el dia diez y seis de Octubre último fue estraido de la Acequia regadera que esta frente á la casa que llaman de las multas en la vega de Lezuza, el cadaver de un hombre que parece llamarse Joaquin Fuentes, cuya naturaleza y domicilio se ignoran, pordiosero, como de 70 años, vestido con chaqueta de pañete vieja, chaleco de algodon con listas verdes y negras y botones dorados, calzon bombacho tambien de pañete, con muchos remiendos, medias azules de travilla y zapatos recios viejos y con clabos. Manta de jerga y una sereta de esparto á la espalda, atada al cuerpo con una soga: Y para que llegue á noticia de sus parientes, si los tubiere, y espongan dentro del término de veinte dias siguientes lo que tengan por conveniente en la causa que pende en este juzgado libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. La Roda veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Felix Alvarez Arenas.=Por su mandado Pedro Antonio Gimenez.

ANUNCIO.

Hallandose vacunte la secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del propietario, se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á dicho destino dirijan sus solicitudes al presidente ó secretario interino de la corporacion antes del dia veinte y cinco del inmediato Diciembre, en que se proveerá la vacante; teniendo entendido que la dotacion es de dos mil quinientos rs. pagados de los fondos municipales. Nerpio 13 de Noviembre de 1849.—El Presidente, Pascual Fernan.=Por mandado de su merced, José Manuel de Sola, secretario interino.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.=Circular.

Con esta fecha digo al Director general de Agricultura, Industria y Comercio de Real órden lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha ser-

vido resolver que para la recaudacion de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.ª La recaudacion de los productos mencionados se comete en cada provincia al depositario del Gobierno político, tomandose razon de los ingresos por el oficial interventor del mismo.

2.ª La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiendose doscientos reales anuales por las de veinte mil varas cuadradas, y seiscientos por las de sesenta mil designadas en la ley de 11 de Abril último. El cobro seguirá efectuandose por tercios de año segun se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedicion de títulos se cobrarán, ademas de los sesenta reales por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros sesenta por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la depositaria del Gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.ª Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta cuyas bases fije el Gobierno, del cinco por ciento sobre minerales y metales.

4.ª El contratista entregará sus cuotas en la depositaría del Gobierno político ó en la pagaduría del Ministerio, segun se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.ª En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administracion. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exigiere el servicio á juicio de dicha Direccion. Tambien se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.

6.ª Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser cangeados por cartas de pago del depositario del Gobierno político con la toma de razon del oficial interventor del mismo.

7.ª El pago del cinco por ciento se verificará con relacion al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficien.

8.ª Para la exaccion de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administracion, deberá preceder el ensayo del Ingeniero de minas, quien dará una certificacion en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se expresará siempre en la carta de pago.

9.ª Cuando el cinco por ciento estuviese arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiese discordancia se fijará por el Ingeniero de minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10.ª Las guias para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del Gefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el cinco por ciento estuviese arrendado, ó de la que diese el depositario del Gobierno político cuando dicho impuesto se recaudáre por administracion. La presentacion de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedicion de las guias.

11.ª En las que se expidan para las pastas de plata ú oro se expresará precisamente la ley de las mismas que debe indicarse siempre en las cartas de pago segun lo prevenido en las reglas 8.ª y 9.ª

12.ª En las de extraccion de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo que no contiene 24 adarmes de plata por quintal, prévio para todo esto el ensayo del Ingeniero.

13.ª En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia se expresará que no se ha satisfecho el cinco por ciento, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases procedentes, asi de establecimientos nacionales, como de particulares que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

14.ª Todos los interesados que reciban guia por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados estan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguia al Gobierno político que libró aquella.

15.ª Para los gastos de expedicion se seguirá cobrando un real por cada guia.

16.ª Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del Ingeniero son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.

17.ª Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior llevarán la marca ó sello correspondiente en todas las barras, planchas ó tortas.

18.ª En el caso de que las gestiones de los depositarios de los Gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.

19.ª A los depositarios de los Gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un tres por ciento sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un uno por ciento sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del cinco por ciento y de los

comisionados recaudadores. A los interventores de los Gobiernos políticos se les concederá para gastos un medio por ciento sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un cuatro por ciento sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.

De la propia Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo. —Señor.

Contabilidad.=Circular.

Con esta fecha digo al Director general Gefe de la Contabilidad de este Ministerio de Real órden lo siguiente.—*Illmo.* Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.ª Los depositarios de los Gobiernos políticos encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de valores del ramo, con expresion de los devengados en el mes y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan; advirtiendo que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse; que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas, se acreditará con certificacion del oficial interventor del Gobierno político, espedida en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia de la órden ó providencia declarando su caducidad ó abandono.

2.ª La contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del cinco por ciento.

3.ª De todas las cartas de pago y cargarémes que por ingresos del ramo expidan los depositarios de los Gobiernos políticos, se tomará razon por los oficiales interventores de los mismos.

4.ª El pago de las obligaciones del ramo de minas se verificará en las capitales de provincia por los referidos depositarios, prévios los libramientos que expedirán los Gefes políticos, y en que se tomará razon por los oficiales interventores.

5.ª Los mismos depositarios rendirán á la contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo con la intervencion de dichos oficiales y el visto bueno del Gefe político. Los depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.ª Los comisionados recaudadores del impuesto del cinco por ciento, cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los Gobiernos políticos. Los depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos que se unirán al libramiento que se expedirá al efecto.

De la propia Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr....

Industria.—Circulares.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de mineria de 14 de Abril último y el reglamento para su ejecucion decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las *Gacetas* del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes.

1.ª Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el art. 3.º de la de mineria, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.ª Los mismos Gefes políticos que no hayan reasumido hasta aqui las funciones de Inspectores de minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado autorizada por el Secretario del Gobierno político, firmada por el Gefe político y el Inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

(Se continuará.)

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.